

Mérida, Yucatán, a primero de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310569622000098**.-----

ANTECEDENTES :

PRIMERO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, marcada con el folio número 310569622000098, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO, DENUNCIA Y/O QUERRELLA U ACTO QUE DEMUESTRE LAS ACCIONES LEGALES INTERPUESTAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, POR LA VENTA DE VALES DE DESPENSA EN REDES SOCIALES (FACEBOOK) LOS CUALES OTORGA EL ISSTEY A SUS DERECHOHABIENTES DERIVADO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES QUE MARCA LA LEY..."

SEGUNDO.- El día veintitrés de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

II. EN RESPUESTA DE SU SOLICITUD SE LE INFORMA LO SIGUIENTE:

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTE INSTITUTO NO ES COMPETENTE PARA DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE NO ES LA INSTANCIA QUE GENERA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, POR LO CUAL SE SEÑALA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POSTERIOR A ESTO SE LE NOTIFICA QUE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POSIBLEMENTE CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE) ENTIDAD DIFERENTE A LA QUE SUSCRIBE Y LA CUAL PODRÍA SER EL RESPONSABLE DE RESPONDER DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SIENDO ESTA LA ENTIDAD ENCARGADA DE TODO LO RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS...

RESUELVE

...

SEGUNDO. SE DECLARA QUE EL PRESENTE INSTITUTO NO ES COMPETENTE PARA OTORGARLE UNA RESPUESTA, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN

III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE ORIENTA AL SOLICITANTE, EN CASO DE REQUERIR MAYOR INFORMACIÓN, SE DIRIJA PRESENTAR SU SOLICITUD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE) POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE LIGA: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> ESPERANDO LE SIRVA COMO APOYO CON LA FINALIDAD DE ACLARAR TODAS SUS DUDAS."

TERCERO.- En fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310569622000098, señalando lo siguiente:

"SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete de mayo del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día nueve de junio del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de julio del año en curso, se tuvo por presentado por una parte, al recurrente con el correo electrónico de fecha veinte de junio del

propio año, y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con dos correos electrónicos de fecha veintiuno de junio del año en cita, y constancias adjuntas, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues argumentó que después de realizar nuevas gestiones para atender la solicitud, declaró la inexistencia de la información requerida, toda vez que no ha sido generada; en tal sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, la autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 539/2022 por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el asunto, esto es, a partir del dieciocho de agosto de dos mil veintidós

OCTAVO.- El día veintiuno de julio del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto del presente año, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintinueve de agosto del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente **NOVENO**.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310569622000098, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en: ***“Documento, denuncia y/o querrela u acto que demuestre las acciones legales interpuestas a las autoridades competentes, por la venta de vales de despensa en redes sociales (Facebook) los cuales otorga el ISSTEY a sus derechohabientes derivado de las prestaciones sociales que marca la Ley.”***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, notificó en hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales

efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, e indicó haber realizado nuevas gestiones.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.-SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRAN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

...”

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

II. ENTIDADES PÚBLICAS: EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES, QUE NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LEY.

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

C) SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR JURÍDICO EL SUBDIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: ..

VII. AUXILIAR A LOS DERECHOHABIENTES EN LA RESOLUCIÓN DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y CONCRETOS, RELATIVOS A LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN ANTE EL INSTITUTO, SIN INTERFERIR EN LAS FUNCIONES DE LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO.

VIII. PARTICIPAR EN LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS QUE ESTABLECE LA LEY, EN COORDINACIÓN CON EL CONSEJO DIRECTIVO Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES.

...

X. PROMOVER ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN PERJUICIO DE LOS DERECHOHABIENTES O DE LOS INTERESES DEL INSTITUTO, Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS LOS HECHOS QUE, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PUEDAN CONSTITUIR DELITOS

...

XII. EMITIR OPINIONES Y DICTÁMENES JURÍDICOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

...

XVII. REPRESENTAR AL INSTITUTO EN CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

XVIII. INTERPONER Y TRAMITAR LAS QUERELLAS Y DENUNCIAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, RESPECTO A LOS HECHOS DELICTUOSOS EN QUE EL INSTITUTO RESULTE OFENDIDO.

XXVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES, ASÍ COMO LAS QUE LES ASIGNE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), tiene una estructura orgánica integrada de diversas áreas, entre las cuales se observa: la **Subdirección Jurídica**.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector Jurídico**, se encuentra el auxiliar a los derechohabientes en la resolución de asuntos individuales y concretos, relativos a los trámites administrativos que realicen ante el instituto, sin interferir en las funciones de las demás unidades administrativas del instituto; participar en las quejas y sugerencias que se

generen con motivo del otorgamiento de las prestaciones y servicios que establece la ley, en coordinación con el consejo directivo y las unidades administrativas competentes; promover ante la autoridad correspondiente, la determinación de responsabilidades administrativas por el incumplimiento o violación a las disposiciones de la ley en perjuicio de los derechohabientes o de los intereses del instituto, y hacer del conocimiento de las unidades administrativas los hechos que, con motivo del ejercicio de sus funciones, puedan constituir delito; emitir opiniones y dictámenes jurídicos sobre la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan las actividades y funcionamiento del instituto; representar al instituto en controversias administrativas o jurisdiccionales ante cualquier autoridad judicial o administrativa federal, estatal o municipal; interponer y tramitar las querellas y denuncias ante el ministerio público, respecto a los hechos delictuosos en que el instituto resulte ofendido, y las demás que le confiera su estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como las que les asigne su superior jerárquico.

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende que el área que resulta competente para poseer en sus archivos la información solicitada, a saber: *"Documento, denuncia y/o querrela u acto que demuestre las acciones legales interpuestas a las autoridades competentes, por la venta de vales de despensa en redes sociales (Facebook) los cuales otorga el ISSTEY a sus derechohabientes derivado de las prestaciones sociales que marca la ley..."*, es: la **Subdirección Jurídica**, ya que le corresponde el auxiliar a los derechohabientes en la resolución de asuntos individuales y concretos, relativos a los trámites administrativos que realicen ante el instituto, sin interferir en las funciones de las demás unidades administrativas del instituto; participar en las quejas y sugerencias que se generen con motivo del otorgamiento de las prestaciones y servicios que establece la ley, en coordinación con el consejo directivo y las unidades administrativas competentes; promover ante la autoridad correspondiente, la determinación de responsabilidades administrativas por el incumplimiento o violación a las disposiciones de la ley en perjuicio de los derechohabientes o de los intereses del instituto, y hacer del conocimiento de las unidades administrativas los hechos que, con motivo del ejercicio de sus funciones, puedan constituir delito; emitir opiniones y dictámenes jurídicos sobre la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan las actividades y funcionamiento del instituto; representar al instituto en controversias administrativas o jurisdiccionales ante cualquier autoridad judicial o administrativa federal, estatal o municipal; interponer y tramitar las querellas y denuncias ante el ministerio público, respecto a los hechos delictuosos en que el instituto resulte ofendido, y las demás que le confiera su estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como las que les asigne su superior jerárquico; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciar sobre su existencia o**

inexistencia en los archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310569622000098.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es: la **Subdirección Jurídica**.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, en fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, procedió a declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada, determinando lo siguiente: "...ANTECEDENTES...II. En respuesta de su solicitud se le informa lo siguiente: Se hace de su conocimiento que este instituto no es competente para dar trámite a su solicitud de información, toda vez que no es la instancia que genera la información que solicita, por lo cual se señala la notoria incompetencia de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, posterior a esto se le notifica que su solicitud de información, posiblemente corresponde a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE) entidad diferente a la que suscribe y la cual podría ser el responsable de responder dicha Solicitud de Información, siendo esta la entidad encargada de todo lo relacionado con la investigación y persecución de hechos constitutivos de delitos... RESUELVE... Segundo. Se declara que el presente Instituto no es competente para otorgarle una respuesta, en virtud de lo establecido en el Antecedente Segundo del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 45, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se orienta al solicitante, en caso de requerir mayor información, se dirija presentar su solicitud ante la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE) por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/ques/inicio> esperando le sirva como apoyo con la finalidad de aclarar todas sus dudas..."

Continuando con el estudio de las constancias, se desprende que el Sujeto Obligado por **oficio número ISS/DG/UT/162/2022 de fecha veinte de junio de dos mil veintidós**, rindió alegatos, de los cuales se advirtió que efectuó nuevas gestiones, pues manifestó que requirió a la **Subdirector Jurídico del ISSTEY**, quien por oficio marcado con el número **ISS/SJ/OS/118/2022 de fecha 18 de junio de 2022**, manifestó lo siguiente: *“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta unidad administrativa, se manifiesta que no existen documentos, denuncias y/o querellas u otros diversos, que contengan la información requerida por el solicitante.”*

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el **Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha veinte de junio de dos mil veintidós**, quien determinó lo siguiente:

“Con la finalidad de dar cumplimiento al TERCER PUNTO del Orden del Día, se hace de su conocimiento a los integrantes del Comité, que en virtud del Recurso de Revisión 539/2022 que se sigue ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y que se encuentra relacionado con la Solicitud de Acceso a la Información 310569622000098, la Unidad de Transparencia requirió a la Subdirección Jurídica hacer una búsqueda exhaustiva de la información petitionada por el solicitante, siendo la siguiente: “Documento, denuncia y/o querrela u acto que demuestre las acciones legales interpuestas a las autoridades competentes, por la venta de vales de dispensa en redes sociales (Facebook) los cuales otorga el ISSTEY a sus derechohabientes derivado de las prestaciones sociales que marca la ley...”. Posterior a esto, la Subdirección Jurídica, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, la información no fue localizada toda vez que la misma es inexistente. En ese sentido, este Comité advierte que, conforme a la fracción XVIII del artículo 32 del Estatuto Orgánico del ISSTEY, la Subdirección Jurídica es quien tienen entre sus facultades y atribuciones interponer y tramitar las querellas y denuncias ante el Ministerio respecto a los hechos delictuosos en que el Instituto resulte ofendido, por lo que de existir información relacionada con lo requerido por el solicitante, esta se encontraría en resguardo de la Subdirección Jurídica; no obstante, este Comité constata la inexistencia de la información toda vez que a la presente fecha no se encuentra en los archivos físicos y electrónicos de dicha unidad administrativa ningún expediente relacionado con lo solicitado, toda vez que dicha información no ha sido generada. Por lo tanto, se CONFIRMA la inexistencia de la información...”

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la

información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado **sí cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad invocada para declarar la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio número 310569622000098**; se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, acreditó haber instado al área que resultó competente para conocer de la información, a saber, al Subdirector Jurídico, quien acorde a la fracción XVIII del artículo 32 del Estatuto Orgánico del

ISSTEY, tiene entre sus facultades y atribuciones interponer y tramitar las querellas y denuncias ante el Ministerio respecto a los hechos delictuosos en que el Instituto resulte ofendido; siendo que, por oficio marcado con el número **ISS/SJ/OS/118/2022 de fecha 18 de junio de 2022**, procedió a declarar la inexistencia de la información, indicando que *después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, no existen documentos, denuncias y/o querellas u otros diversos, que contengan la información requerida por el solicitante, misma que fuera confirmada* por Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien mediante **Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha veinte de junio de dos mil veintidós**, analizó el caso y tomó las medidas necesarias para su localización, estableciendo que se requirió al área competente, de conformidad al artículo 32, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del ISSTEY, constatando la inexistencia de la información, en razón que indicó que a la presente fecha de emisión del Acta de Sesión Extraordinaria, no se encuentra en los archivos físicos y electrónicos de dicha unidad administrativa ningún expediente relacionado con lo solicitado, toda vez que dicha información no ha sido generada, y finalmente, hizo del conocimiento del ciudadano todo lo anterior por el correo electrónico que proporcionare el día veinte de junio de dos mil veintidós, tal como se advierte del acuse de notificación que obran en autos, cumpliendo así con lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por todo lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310569622000098**, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACP/HNM